

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-158/2018

RECURRENTE: SEBASTIÁN ORTIZ
GAYTÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta un **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de remitir el expediente a la Sala Regional Monterrey. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido contra la supuesta omisión para resolver una queja presentada por el ahora actor, por la presunta realización de conductas contraventoras de la normativa electoral en materia de fiscalización.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. CONSIDERACIONES	3
3. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de Queja. El primero de junio de dos mil dieciocho¹, Sebastián Ortiz Gaytán presentó ante la Junta Local un escrito de queja en contra del candidato a senador de la República, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, postulado por el Partido Acción Nacional por mayoría relativa, por no reportar

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo indicación contraria.

gastos por la realización de diversos eventos, por la presunta adquisición de espacios en la prensa escrita, y por el reporte en forma subvaluada de la renta de espacios publicitarios, todos relacionados con la campaña del candidato.

1.2. Presentación de un medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey. El doce de junio, Sebastián Ortiz Gaytán, promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey, al estimar la omisión de la Junta local, a través de la “*Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Nuevo León*” (*sic*), para resolver el escrito de queja mencionado en el párrafo que antecede.

1.3. Consulta de competencia. Mediante un acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey realizó un planteamiento de competencia a esta Sala Superior a efecto de que se pronuncie respecto a cuál es el órgano competente para conocer de la materia de impugnación.

1.4. Turno. Mediante el acuerdo de catorce de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-158/2018** y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación.

2. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el recurso de apelación al rubro señalado promovido por Sebastián Ortiz Gaytán.

En este recurso se controvierte la supuesta omisión para resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización que presentó el recurrente el primero de junio ante la autoridad responsable, en contra de Víctor Oswaldo Fuentes

² Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

Solís, candidato al Senado de la República por mayoría relativa, por no reportar gastos por la realización de diversos eventos, por la presunta adquisición de espacios en la prensa escrita, y por el reporte en forma subvaluada de la renta de espacios publicitarios, todos relacionados con la campaña del candidato.

En el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución General se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, en el referido numeral, párrafo cuarto, fracción III se establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución General y según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en las fracciones I y II de dicho numeral, que violen las normas constitucionales o legales.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución General y las leyes aplicables.

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso c); 195, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación que se presente en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional

Electoral, o bien, las Salas Regionales cuando se trate de actos o resoluciones de los órganos desconcentrados de dicha autoridad.

En el caso particular, si bien la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey consideró plantear el presente asunto, en virtud de que el tema central de la *litis* era sobre cuestiones que no están expresamente reservadas a las Salas Regionales, se advierte que el recurrente aduce que con la omisión en la resolución de la queja presentada en contra del candidato al Senado de la República, Víctor Oswaldo Fuente Solís, se vulnera lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General en lo relativo al acceso a la justicia, ya que la autoridad responsable se encuentra obligada a informar y resolver el fondo del asunto de forma expedita.

Lo cierto es que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En este orden de ideas, dado que la materia de impugnación del recurso de apelación promovido por el hoy actor está vinculada con un procedimiento ordinario sancionador en contra de un **candidato a senador por el principio de mayoría relativa**, esta Sala Superior estima que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por la Sala Regional Monterrey.

Lo anterior en virtud de que el recurrente impugna la supuesta omisión de la autoridad responsable para resolver la queja presentada el día primero de junio de dos mil dieciocho, en contra de Víctor Oswaldo Fuente Solís, candidato a senador de

la República, por lo que se advierte se trata de una candidatura por el estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Circunscripción de la referida Sala Regional.

En este sentido, se estima que el presente asunto debe remitirse a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que se envíe a la Sala Regional Monterrey para que resuelva lo que en derecho proceda.

Similar criterio se siguió por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-159/2018.

3. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer el recurso de apelación del recurrente identificado al rubro.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda como corresponda en términos de ley.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con

ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO